

- elaboración y aprobación de los documentos de gestión territorial y de ciudades.
- c. Aprobar procedimientos simplificados para la obtención de las licencias de habilitación urbana y de edificación, en el marco de la normativa vigente.

Artículo 6. Información

- 6.1 Las entidades ejecutoras de los proyectos de inversión pública son responsables de la debida aplicación de la presente Ley.
- 6.2 Las oficinas de administración y presupuesto, o las que hagan sus veces en la entidad ejecutora, deben publicar trimestralmente, en sus portales institucionales, un informe del avance de la ejecución física y financiera de los proyectos de inversión pública.
- 6.3 Las oficinas de control institucional, en el marco del Sistema Nacional de Control, verifican la correcta aplicación de la Ley.
- 6.4 Las entidades que apliquen las medidas dispuestas en los artículos precedentes informan, dentro de los tres (3) primeros meses de cada año fiscal, los resultados de su aplicación en el año precedente al Congreso de la República y a la Contraloría General de la República.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Vigencia

La Ley tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2013, fecha en la que caduca la primera disposición complementaria final del Decreto de Urgencia 054-2011, Establecen medidas excepcionales para agilizar la ejecución de proyectos de inversión pública y otras medidas.

SEGUNDA. Fondo para la Reconstrucción Integral de las Zonas Afectadas por los Sismos del 15 de agosto de 2007 (FORSUR)

El Fondo para la Reconstrucción Integral de las Zonas Afectadas por los Sismos del 15 de agosto de 2007, denominado "FORSUR", es responsable de la culminación o del seguimiento y monitoreo, según sea el caso, de los proyectos en actual ejecución, a cargo del FORSUR o de las entidades a las que se le han transferido recursos, incluyendo aquellos proyectos para los que se han transferido recursos para la elaboración de expedientes técnicos.

En caso de ser necesario y de no existir saldos del FORSUR, las entidades respectivas atienden, con cargo a sus presupuestos, los adicionales de obra debidamente sustentados y aprobados en el marco de las disposiciones legales vigentes.

FORSUR presentará a la Presidencia del Consejo de Ministros, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia de la Ley, un informe conteniendo la relación de proyectos de inversión en ejecución y su situación física y financiera, el cual es remitido a la Contraloría General de la República y al Congreso de la República.

A partir de la vigencia de la Ley, FORSUR no puede iniciar la ejecución de nuevos proyectos de inversión.

TERCERA. Recursos

Los recursos en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios que ejecuten las entidades de los gobiernos nacional, regional y local, en aplicación de lo dispuesto en la presente Ley, no devengados al 31 de diciembre de cada año fiscal hasta el año 2013, se encuentran exceptuados de lo dispuesto por el literal a) del párrafo 7.1 del artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley 27245, Ley de Responsabilidad y Transparencia Fiscal, y sus modificatorias, y se incorporan al presupuesto del siguiente año fiscal para la continuación de las metas de los proyectos, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Los saldos del Fondo para la Reconstrucción – Sismo del 15 de agosto de 2007, creado mediante el Decreto de Urgencia 026-2007, que se determinen luego de la previsión de recursos que se requieren para la aplicación de lo dispuesto en la segunda disposición final de la Ley, son asignados directamente por la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público del Ministerio de

Economía y Finanzas, a solicitud de las entidades ejecutoras, para el financiamiento de los proyectos a que se refiere el párrafo 3.1 del artículo 3 de la Ley, para lo cual es de aplicación el procedimiento del artículo 2 del Decreto de Urgencia 089-2009, según corresponda.

CUARTA. Liquidación del Fondo para la Reconstrucción Integral de las Zonas Afectadas por los Sismos del 15 de agosto de 2007 (FORSUR)

Encárgase a la Presidencia del Consejo de Ministros iniciar el proceso de liquidación del Fondo para la Reconstrucción Integral de las Zonas Afectadas por los Sismos del 15 de agosto de 2007 (FORSUR).

Comuníquese al señor Presidente Constitucional de la República para su promulgación.

En Lima, a los once días del mes de octubre de dos mil once.

DANIEL ABUGATTÁS MAJLUF
 Presidente del Congreso de la República

MANUEL ARTURO MERINO DE LAMA
 Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE
 LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treintaiún días del mes de octubre del año dos mil once.

OLLANTA HUMALA TASSO
 Presidente Constitucional de la República

SALOMÓN LERNER GHITIS
 Presidente del Consejo de Ministros

710702-1

LEY Nº 29801

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
 Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
 Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL LA FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD INMUEBLE URBANA EN LAS ZONAS AFECTADAS POR LOS SISMOS DEL 15 DE AGOSTO DE 2007

Artículo 1. Objeto

Declárase de interés nacional y de preferente atención la formalización de la propiedad inmueble urbana en las zonas afectadas por los sismos del 15 de agosto de 2007.

Artículo 2. Ámbito geográfico de aplicación de la Ley

El ámbito geográfico de aplicación comprende las circunscripciones del departamento de Ica, las provincias de Cañete y Yauyos del departamento de Lima y las provincias de Castrovirreyna, Huaytará y los distritos de Acobambilla y Manta de la provincia de Huancavelica del departamento de Huancavelica.

Artículo 3. Inscripción del bien inmueble

El proceso de formalización de la propiedad inmueble concluye con la inscripción del derecho de propiedad en el Registro de Predios correspondiente.



Artículo 4. Participación de los tres niveles de gobierno

Los tres niveles de gobierno brindan las facilidades y el apoyo correspondiente al Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (COFOPRI) para el cumplimiento del objeto de la presente norma.

La solicitud de información y pronunciamiento u otros requerimientos con fines de formalización de la propiedad que formule el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (COFOPRI) debe ser atendido, bajo responsabilidad, dentro de los plazos establecidos en sus normas especiales.

Comuníquese al señor Presidente Constitucional de la República para su promulgación.

En Lima, a los trece días del mes de octubre de dos mil once.

DANIEL ABUGATTÁS MAJLUF
Presidente del Congreso de la República

MANUEL ARTURO MERINO DE LAMA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE
LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta y
días del mes de octubre del año dos mil once.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

SALOMÓN LERNER GHITIS
Presidente del Consejo de Ministros

710702-2

LEY Nº 29802

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE AMPLÍA LA VIGENCIA DEL RÉGIMEN
EXTRAORDINARIO AL ORGANISMO DE
FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD INFORMAL
(COFOPRI), PREVISTA EN LA LEY 28923, EXONERA
EL PAGO DE TASAS U OTROS COBROS Y OTORGA
FACULTADES EXCEPCIONALES EN MATERIA DE
FORMALIZACIÓN EN LAS ZONAS AFECTADAS
POR LOS SISMOS DEL 15 DE AGOSTO DE 2007**

Artículo 1. Ampliación del plazo establecido en el artículo 2 de la Ley 28923, modificado por la Ley 29320

Amplíase el plazo a que se refiere el artículo 2 de la Ley 28923, Ley que establece el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Urbanos, modificado por la Ley 29320, Ley que modifica el artículo 21 de la Ley 28687, Ley de desarrollo y complementaria de formalización de la propiedad informal, acceso al suelo y dotación de servicios básicos, por un período de cinco (5) años adicionales, el cual se computa inmediatamente del vencimiento del plazo actualmente vigente.

Durante la vigencia del plazo adicional antes indicado, Cofopri efectuará las acciones de capacitación y fortalecimiento a los gobiernos locales que así lo soliciten en las materias comprendidas en el Título I de la Ley 28687, Ley de desarrollo y complementaria de formalización de la propiedad informal, acceso al suelo y dotación de servicios básicos, y sus normas complementarias y reglamentarias.

Artículo 2. Exoneraciones a favor del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (Cofopri)

Exonérase del pago de tasas registrales, municipales, aranceles u otros cobros que cualquier institución pública exige por la prestación de sus servicios al Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (Cofopri) para la ejecución de la formalización de la propiedad predial.

El Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (Cofopri) también está exonerado del pago por los servicios de transferencia de información y documentación, a través de cualquier medio, y cualquier otra acción requerida, o dispuesta, por Cofopri para la ejecución de la formalización de la propiedad predial, en el ámbito nacional, para el cumplimiento de sus objetivos institucionales.

Artículo 3. Facultades excepcionales a Cofopri

3.1 Facúltase excepcionalmente al Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (Cofopri) para realizar las acciones de saneamiento físico legal de las posesiones informales ubicadas en las zonas afectadas por los sismos ocurridos el 15 de agosto de 2007, a favor de las familias que ocuparon sus predios hasta antes del 15 de agosto de 2008, para que, de oficio y progresivamente, ejecute los procedimientos de formalización de la propiedad predial en el marco de la Ley 28687, Ley de desarrollo y complementaria de formalización de la propiedad informal, acceso al suelo y dotación de servicios básicos, y sus normas complementarias y reglamentarias.

3.2 Las acciones de formalización se ejecutan en las circunscripciones geográficas que corresponden a la región de Ica en su integridad, las provincias de Cañete y Yauyos de la región Lima Provincias, así como las provincias de Castrovirreyna y Huaytará y los distritos de Acobambilla y Manta de la provincia de Huancavelica de la región del mismo nombre, de acuerdo con las siguientes condiciones:

3.2.1 Titulación gratuita, aplicable en terrenos de propiedad estatal, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- A los poseedores de predios de las posesiones informales que acrediten su condición de damnificados por los sismos del 15 de agosto de 2007, con la respectiva Constancia de Damnificado expedida por el Comité de Defensa Civil de las zonas declaradas en emergencia emitida hasta el 20 de febrero de 2009.
- Ejercer la posesión directa, continua, pacífica y pública como propietario del predio.
- No ser propietario con derecho inscrito en el Registro de Predios de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Sunarp) de otro predio destinado a vivienda dentro de la circunscripción geográfica establecida en el párrafo 3.2, salvo en los casos que dichos predios sean inhabitables por encontrarse en zona declarada como de alto riesgo por la entidad competente.

3.2.2 Titulación onerosa, aplicable en terrenos de propiedad estatal, se efectúa a valor arancelario establecido por la Dirección Nacional de Urbanismo del Ministerio de